

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 21 de septiembre de 2021, quedando bajo el radicado No. 2021-432.

**(Original firmado)**  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que con la demanda, *“simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del sub lite, de tal forma que, al momento de presentarse el escrito subsanatorio, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

En el mismo articulado se dejó sentado que en la demanda debe indicarse *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...), so pena de su inadmisión.”* Si bien, fue relacionado el correo del señor Javier Hernández en calidad de demandado, lo cierto es que este no fue contemplado en la demanda inicial en dicha calidad y en tal medida, la parte actora deberá relacionar el correo que pertenezca a las sociedades demandadas. En caso de no conocerse dicha información, deberá seguirse lo lineamientos contemplados por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

El artículo 5° de la norma *ibídem* establece que los *“poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos”*, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el pluricitado Decreto, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea

remitido “*mediante mensaje de datos*” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Adicionalmente, en el referido mandato se dejó estipulado que la sociedad ACCION CIVIL LTDA, haría parte del extremo pasivo, *empero*, en el escrito introductor se relacionan otras sociedades que no fueron contempladas en dicho documento; en esa medida, esta falencia también deberá ser subsanada, incluyendo en el mandato las sociedades que no fueron contempladas y/o excluyendo las que no pertenecen a la relación jurídico-procesal, lo cual debe reflejarse en el libelo genitor.

Ahora, en el encabezado y hechos de la demanda se relaciona a la sociedad ACCION CIVIL AGEMSER como parte integrante del litigio, sin embargo, al momento de formularse el *petitum* se menciona a la sociedad ACCIÓN CIVIL ACENSAR, por lo que la parte actora deberá aclarar esta circunstancia, determinando cuál de las dos sociedades será la que integre el contradictorio.

Al tenor lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., los hechos de la demanda deben formularse clasificados y numerados, sin embargo, los hechos 1, 4, 5 contienen varios supuestos fácticos en uno solo, en razón de lo cual deberán ser adecuados.

Así mismo, el numeral 6 del artículo 25 del C.S.T., establece que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad, sin embargo, en el libelo demandatorio se hace alusión al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de manera indefinida y sin especificar los periodos de causación de cada uno de los pedimentos de la demanda, en consecuencia, deberán adecuarse también las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no fue aportado los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, por lo que junto al escrito de subsanación deberá allegarse y relacionarse esta documental.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por VIVIANA HERNANDEZ VILLAMIL contra AGEMSER CALLEJA COMPAÑIA LTDA Y OTROS, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 07 de marzo de 2022.

Por ESTADO N° 030 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaría